

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.8/2025

La suscrita secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Alejandra Moreno Lezama.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la Publicitación del escrito de demanda de Gabriela Saraí Cervera Acuña, el día once de marzo del dos mil veinticinco, interponiendo Juicio Electoral, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, emitido en el expediente TEEC/PES/128/2024; lo cual se da por cumplido lo señalado en el mismo para los efectos legales correspondientes, los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de marzo de 2025.

Alejandra Moreno Lezama Secretaria General de Aduerdos Por ministerio de ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se hace constar que siendo las 14:30 horas del día 11 de marzo de 2025, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la Cédula de Publicitación; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Alejandra Moreno Lezama. Secretaria General de Acuerdos Por ministerio de ley.

RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TECHETARIA GENERAL DE ACUERDOS

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de marzo del 2025

Expediente TEEC/PES/128/2024

Asunto: RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ



PRESENTE.

C. Gabriela Saraí Cervera Acuña, por mi propio y personal derecho como ciudadana del estado de Campeche, ante esta autoridad señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Ecuador número 144, entre calle flor de Limón y Calle del Olvido, Col. Polvorín, 24060, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche y el correo electrónico lawyer.corporativo@gmail.com, lo anterior para los efectos legales conducentes, ante V.H. comparezco y expongo:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: me refiero a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2025 recaída en el expediente TEEC/PES/128/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Bajo formal protesta de decir verdad señalo extrajudicialmente que me entero de su notificación por los Estrados de la autoridad responsable y por la red social Facebook el día 6 de marzo de 2025, por lo que atendiendo al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuento con 4 días contados a partir del día siguiente en que me fue notificada la resolución, señalando que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo de 2025 fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo además de días no laborales para el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la

May 1

administración pública estatal y municipal en el estado de Campeche por las festividades tradicionales del "Carnaval de Campeche".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE O MARZO DE 2025.

C. GABRIELA SARAI CERVERA ACUÑA

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

PRESENTE.

C. Gabriela Saraí Cervera Acuña, por mi propio y personal derecho como ciudadana del estado de Campeche, ante esta autoridad señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Ecuador número 144, entre calle flor de Limón y Calle del Olvido, Col. Polvorín, 24060, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche y el correo electrónico lawyer.corporativo@gmail.com, lo anterior para los efectos legales conducentes, ante V.H. comparezco y expongo:

En atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se determina que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley de la materia, es por lo anterior, que procedo a instaurar el presente "juicio electoral"; por lo que, con fundamento en los artículos 177, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 2/2022 y 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122. Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a presentar formal medio impugnación por los agravios, razones y consideraciones que expongo a continuación:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: me refiero a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2025 recaída en el expediente TEEC/PES/128/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Bajo formal protesta de decir verdad señalo extrajudicialmente que me entero de su notificación por los Estrados de la autoridad responsable y por la red social Facebook el día 6 de marzo de 2025, por lo que atendiendo al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuento con 4 días contados a partir del día siguiente en que me fue notificada la resolución, señalando que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo de 2025 fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo además de días no laborales para el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la administración pública estatal y municipal en el estado de Campeche por las festividades tradicionales del "Carnaval de Campeche".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

HECHOS

- 1. El 27 de Mayo de 2024, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, en su calidad de candidata a la diputacion local del distrito 03 del Estado de Campeche y denunciante, presentó escrito de queja, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Gabriela Cervera Acuña y las páginas de Facebook "Veridico Campeche", "Periodista Escandalo" y "Ahora Campeche" lo que antecede, por hechos supuestamente constitutivos de violencia política por razón de género. Así mismo, solicitó medidas cautelares necesarias, con el fin de ordenar el retiro inmediato de las publicaciones.
- Con fecha 28 de febrero de 2025, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado
 de Campeche, mediante sesión pública resolvió el expediente
 TEEC/PES/128/2024, mediante el cual en sus puntos resolutivos estableció:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género contra la mujer, atribuida a Gabriela Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de Facebook denominada "Ahora Campeche", por lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución. periodista y administradora de la página de noticias de Facebook "Ahora Campeche", por las razones señaladas en los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública, a Jorge Enrique Sosa titular de la cuenta de Facebook denunciada, por las razones señaladas en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a Gabriela Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de Facebook denominada "Ahora Campeche", se abstenga de realizar agresiones,

intimidaciones o acciones que puedan poner en riesgo el estado físico de manera directa o indirecta en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CUARTO: Se ordena a Gabriela Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de Facebook "Ahora Campeche", el retiro de las publicaciones donde se difundió el video denunciado, en atención a lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.

QUINTO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales "Facebook" y "X", publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que realice la versión pública de la presente sentencia. conforme con lo señalado en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

La resolución, violenta lo establecido en los artículos 6°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la manifestación realizada no violenta derecho alguno y jamás, cuando esta fue efectuada en el marco de la libertad de expresión y crítica severa apegada a los límites del periodismo que buscan compartir noticias relacionadas a un mal actuar respecto de la administración pública municipal, en tanto que faltan a los principios de congruencia y exhaustividad que debe obrar en todas las sentencias.

AGRAVIOS

PRIMERO. NULIDAD DE NOTIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Bajo formal protesta de decir verdad me entero extrajudicialmente que fueron celebrados varios actos de integración del expediente relativo a la queja tramitada ante el Instituto

Electoral del Estado de Campeche siglado con el numero: IEEC/Q/PES/VPG/007/2024, así como posteriormente fuesen celebrados sendos estadios procesales ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que culminaron en una sentencia condenatoria en el expediente TEEC/PES/128/2024, siendo que jamás fui debidamente notificado y emplazado de los citados procesos en mi domicilio particular ni a través de los medios jurídico-administrativos mandatados en el REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE o en medios electrónicos que voluntaria e inequívocamente hubiesen proporcionado para oír y recibir notificaciones.

En efecto, de la lectura pormenorizada de la sentencia de marras y del escrito de queja primigenio, es posible advertir que la denunciante dolosamente proporciono medios de notificación inexactos o equivocados para lograr el emplazamiento o notificación de la denunciada, esto es, un correo electrónico y/o una liga electrónica de una página de Facebook, que desde luego, no corresponde a un medio habilitado y autorizado que haya proporcionado a la autoridad electoral o a cualquier otra instancia para ser notificado de un proceso judicial, jurisdiccional o administrativo, como lo señala el artículo 22 del reglamento supra citado, que se transcribe:

"...Articulo 22.- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará de manera personal en el domicilio o correo electrónico que haya aportado la persona quejosa. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, en su escrito proporcionen un correo electrónico, se considerará como una manifestación de su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente..." (a contrario sensu) Lo resaltado es propio.

Para mayor comprensión es pertinente señalar que el emplazamiento, en Derecho procesal, es un acto dictado por un Juzgado o un Tribunal, que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para personarse ante el mismo órgano, o el superior, a fin de realizar un acto de naturaleza procesal. Normalmente es un efecto derivado de la presentación de una demanda, o de un recurso, que implica la notificación al demandado, al recurrente o al recurrido y la fijación de un plazo para que éste comparezca al tribunal mediante la personación, y pueda así considerarse parte personada en la litis, en tal sentido, el emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga procesal de intervenir en el juicio. Para ello se requiere:

- Que la notificación sea hecha en forma legal.
- Que transcurra el tiempo que la ley señala al demandado para que comparezca en el proceso.
- Se garanticen sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.

Se es emplazado a juicio cuando la parte ha sido notificada y mientras transcurren los plazos o términos procesales. Congruente con lo anterior, al no ORDENAR LA NOTIFICACION NI EMPLAZAR LEGALMENTE a GABRIELA SARAI CERVERA ACUÑA, resulta una violación flagrante en lo dispuesto por la normatividad laboral vigente, que ordena que la notificación debe hacerse de manera personal por tratarse de un acuerdo que inicia una Queja por Violencia Política en Razón de Genero, pero además, por el propio reglamento de queja dispone en su articulo 22 que: "...Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, DE TODO LO CUAL SE ASENTARÁ RAZÓN EN AUTOS.

Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio, <u>se le dejará con cualquiera de</u> las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la determinación que se notifica;
- IV. Fecha y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia correspondiente con la persona interesada o la persona que le atienda; EN CASO DE NEGATIVA, la notificación se podrá realizar por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente..."

Como podrán notar señores magistrados estos hechos conculcatorios de garantías procesales son evidentes en el juicio de origen, por ende tales procederes son violatorios de los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, provocando con ello un completo estado de indefensión a mi persona, dado que la notificación NUNCA se llevo a cabo conforme los parámetros del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que es un vicio en el procedimiento provocado dolosamente por el Tribunal al no remitir las constancias de la queja para que sea subsanado dicha omisión procesal, por consiguiente, todo lo actuado con posterioridad resulta nulo, incongruente e ilegal, amén de que nunca se emplazó a juicio tal y como lo ordena la ley,

Pero además, es la propia normatividad que se señala que en casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de correo electrónico o por estrados Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A

PARTIR DE QUE SE TENGA CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN O SE ACUSE DE RECIBIDO.

Para la certeza de las notificaciones electrónicas, la Oficialía Electoral, confirmará la recepción de las mismas, a través de los medios adicionales de comunicación, los números telefónicos, o de los medios de comunicación que resulten más eficientes según los datos de localización proporcionados o que se tenga al alcance.

Las partes podrán solicitar que todo tipo de notificación se realice al correo electrónico proporcionado, teniendo la obligación de proporcionar un número telefónico, y de remitir los acuses respectivos.

En este sentido, en lo que respecta al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, también se violenta lo dispuesto en el capítulo de Notificaciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche especialmente porque no se efectuó la notificación a GABRIELA SARAI CERVERA ACUÑA con las reglas dispuestas en este apartado pero además en ningún momento ni forma se le acuso de recibido y/o enterado de las supuestas notificaciones y los documentos adjuntos en un correo electrónico o medio electrónico diverso, ajeno y desconocido al de uso personal, particular e individual en mi vida cotidiana y laboral. Por economía procesal solicito sean reproducidos los argumentos descritos párrafos supra porque el Tribunal de origen con sus actos omisivos está violentando lo dispuesto en los artículos 687 hasta el 697 de la citada ley estatal aplicable.

Con lo anteriormente descrito se puede observar que existen vicios elementales en las supuestas actas de notificación que se encuentran viciadas de nulidad absoluta, materializándose en un defectuoso emplazamiento sobre la integración del expediente de queja SIN LA INTERVENCION DE LA DENUNCIADA PRIVANDOLA DEL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD EN ESE PROCEDIMIENTO, causando la violación más trascendental en la legislación adjetiva procesal mexicana, nulificando el emplazamiento en perjuicio de mi persona porque fueron afectados sus derechos procesales, teniendo como fatal consecuencia la nulidad absoluta de las subsecuentes actuaciones, constancias, audiencias y notificaciones posteriores a los actos que se impugnan.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6 y 17 CONSTITUCIONAL.

Ad cautelam, Como ustedes H. Magistrados conocen y es de explorado derecho que el periodismo, en el marco de una sociedad democrática, constituye una de las expresiones más significativas de la libertad de expresión e información. Las actividades periodísticas y el trabajo de la prensa son elementos cruciales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios quienes mantienen a la sociedad al tanto de los acontecimientos y sus diversas interpretaciones. Esta labor es esencial para fomentar un debate público sólido,

informado y dinámico. Además, es evidente que una prensa independiente y crítica es fundamental para el ejercicio de las demás libertades que forman parte del sistema democrático (oea 2010, 61).

Como se puede apreciar en el video ofrecido como prueba tecnica es precisamente la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, en su calidad de candidata a la diputacion local del distrito 03 del Estado de Campeche y denunciante quien me insulta y agrede al gritarme "TENGO TODAS LAS RESPUESTAS PERO COMO USTEDES SON CHAYOTEROS PUES NO PUEDO DECIRTE LO QUE SE HA HECHO" en este sentido, la actividad periodística debe presumirse lícita, salvo prueba en contrario, y que en la interpretación de las normas que la modulan, las autoridades judiciales deben favorecer su protección, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- [...] existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados—en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Esta comprensión ha sido respaldada por el tepjf, como se señala en la sentencia SUP-RAP-593/2017, donde se indica que: Esta Sala superior considera que la labor de los periodistas cuenta con un manto jurídico protector, cuya salvaguarda es esencial para nuestro país. Este manto jurídico se compone principalmente de tres aspectos que articulan y forman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa: a) La labor de los periodistas debe ser protegida en todos los ámbitos del derecho, incluida la materia electoral; b) La protección del periodismo abarca no solo la protección física, sino también de las personas morales vinculadas a esta actividad; c) La actividad periodística cuenta con una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).

Ahora bien, acorde a este marco normativo es importante entender que el periodismo goza de expresiones consideradas espontaneas que buscan informar a la ciudadania respecto de hechos o sucesos de interes público y general.

En este sentido, la manifestación que toma en cuenta el tribunal local para configurar la violencia política en razón de género es ámbigüa para considerar de forma fehaciente que se trata de violencia política en razon de genero por la aportacion de una videograbacion alterada, tendenciosa e incompleta sobre los supuestos hechos motivo de la queja de origen.

En este sentido, los Magistrados locales parten de una premisa inexacta y de un análisis descontextualizado de los medios probatorios, por ende, la sentencia recurrida es carente de fundamentación adecuada, conforme a los estándares jurídicos aplicables para configurar la VPG, además de que la violencia física, debe cumplir con ciertos criterios específicos que no se encuentran presentes, porque para ello debe existir una intención clara y evidente de utilizar el género de la persona como vehículo para infligir daño o menoscabo a la candidata a diputada local.

Debe de observarse que para la configuración de la violencia física ni psicológica es necesario que se demuestre un impacto emocional, directo y significativo causado por las expresiones, las cuales no tenían como objetivo desestabilizar emocionalmente a la denunciante, ni hay evidencia de que ello hubiera ocurrido, además de que, la carga emocional que pueda resultar de la crítica pública es consecuencia inherente a la función pública y puede considerarse automáticamente como violencia psicológica.

La opinión realizada en la publicación denunciada, no tiene como objetivo menoscabar ni anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, debido a que se basó en la opinión pública que surgió en el contexto de la situación que vivía el estado de Campeche respecto de la solicitud ciudadana de destituir servidores públicos que no fueran residentes en el estado de Campeche, así como aquellos que tuvieran parentescos con los titulares de la administración pública.

Las afirmaciones realizadas no buscan estigmatizar o invisibilizar las capacidades de la denunciante para ejercer su cargo ni sus aspiraciones políticas, en tanto que, las críticas se centraron en el presunto nepotismo que pudiese existir en la administración pública municipal, un asunto de legítimo interés público que cae en el ámbito de la libertad de expresión periodística, además de que, no se puede asumir que cualquier comentario negativo o cuestionamiento a un servidor público, cuando se realiza en un contexto político relevante, tenga como fin el menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante.

En mi labor como periodista no se buscó denostar ni ofender a nadie, sino opinar sobre diversas cuestiones del proceso electoral 2023-2024, pues como se señaló en las publicaciones que de igual manera analizo la autoridad electoral, las diferentes críticas tienen como finalidad señalar una posible mala administración municipal y hacerlo de conocimiento de la ciudadanía en general. Estos elementos que permitan generar opinión pública, mediante la utilización de los elementos existentes en el debate público como la especulación sobre las razones por las cuales se hizo un uso indebido de un bien público.

Maxime que, EN NINGUN MOMENTO NI FORMA SE AGREDIO FISICAMENTE O DAÑO A LA CANDIDATA, siendo sus declaraciones y medios probatorios interpretados parcialmente y meramente especulativos, pues ello no está probado ni demostrado fehacientemente, aunado a que, la capacidad de una figura pública o candidata a un puesto político es para enfrentar y responder a la crítica es parte de su rol y no se debe considerar como VPG sin una correlación directa y demostrable entre la crítica y un efecto adverso sobre sus derechos políticos.

Por lo que esta autoridad, debe valorar en esencia lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Y en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Toda vez que de esta línea jurisprudencial, se debe estudiar que existe una ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Por otra parte, en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número de expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados, la Sala Superior expuso que las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. De esa manera, concluyó que ante la ausencia de elementos con los que se pueda destruir la presunción de licitud del ejercicio periodístico y del principio de neutralidad que rigen los procesos electorales, así como los ejercicios de participación como la revocación de mandato, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que

tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Por todo lo anterior, se considera que la autoridad resolutora falto al principio de congruencia y exhaustividad que debe guardar toda resolución, pues no realizo un estudio contextualizado respecto de una frase que si bien puede ser dura y severa, no es más que una crítica amparada en la libertad de expresión que busca dejar en evidencia la posible introspección de familiares dentro de la administración pública municipal.

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tengo a bien ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA en vía de informe que deberá ser requerida al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consistente en los autos y documentales que obren en el expediente TEEC/PES/128/2024.
- II.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y que se sigan practicando dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a mis intereses. MOTIVACION DE LA PRUEBA. Esta prueba se ofrece con el fin de que se tome en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso.
- III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las que se deriven de todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, en tanto cuanto favorezcan a mis intereses. MOTIVACION DE LA PRUEBA. Es con el fin de que los razonamientos lógicos jurídicos, así como las demás pruebas ofrecidas por el suscrito, y que adminiculadas entre si, se llegara al convencimiento de ordenar la PROCEDENCIA del presente recurso y condenar a la autoridad responsable, así como al infractor electoral denunciado en el expediente que se pretende impugnar.

Es por todo lo anteriormente planteado solicito:

ÚNICO. - Tenga por admitido el presente, sustanciando el procedimiento en términos de Ley y dictando la sentencia que en su momento REVOQUE la ilegal

determinación adoptada por el tribunal en sede local, emitiendo una nueva que reponga el procedimiento, a posteriori se tenga por desacreditadas las violaciones denunciadas.

PROTESTO LO NE E SARIO EN DERECHO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 11 DE MARZO DE 2025

C. GABRIELA SARAI CERVERA ACUÑA





Número de C.I. Fiscalía

AC-2-2024-3805

UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA

TURNO "B"

Delito (s)

AMENAZAS

Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, 16 de mayo de 2024 ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA.

En virtud de encontrarse relacionado como víctima u ofendido (a) en el hecho que la ley señala como delito, con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace saber que tiene los siguientes derechos.

GABRIELA SARAI ACUÑA Nombre CERVERA CALIDAD DEL SUJETO EN RELACIÓN A LOS HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO **OFENDIDO** VÍCTIMA X

Los derechos previstos a su favor son:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor iurídico:

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspon intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo d

este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, sa

Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa, XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le pro



GOBIERN



estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX, Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

DESIGNACIÓN DE ASESOR JURÍDICO

De conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene derecho a designar asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado fitulado y contar con cédula profesional.

¿Desea que en este momento se le designe un asesor jurídico de oficio? SI () NO (X)

Datos generales del asesor jurídico, anotar cédula profesional

MANIFIESTA QUE SE RESERVA

MARIA IŞABEL HERNANDEZ Nombre | DAVILA Adscripción | UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA TURNO "B" ATENCIÓN TEMR MINISTER PUBLICO NO. EMPLEADO CXANGO.

CERVERNACIÑA GABRIELA SARAI DENUNCIÂNTE.



GOBIERNO PERONOS



FGECAM GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Número de C.I. Fiscalía AC-2-2024-3805

UNIDAD DE ATENCIÓN

TEMPRANA TURNO "B"

Delito (s)

AMENAZAS

ACTA DE QUERELLA

Se toma la presente querella de un hecho que la ley señala como delito que se persigue a petición de parte a efecto de que se inicie la investigación que corresponda. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211 fracción l inciso a, 212, 213, 214, 217, 218, 221, 223, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 10, 13, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Hora 16:21 Fecha | 16 de mayo de 2024 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Localidad Estado CAMPECHE CAMPECHE Municipio Enterado que de conformidad con los artículos 16 párrafo segundo, 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 del a Código Nacional de Procedimientos Penales, puede mantener sus datos personales en reserva: Denuncia anónima Datos en Reserva SI() NO(X)GABRIELA SARAI ACUÑA CERVERA Nombre CALLE 3 ENTRE AV. C.P.: 24087 MZ 26 LT 7 BAJA VELOCIDAD Y Dirección CALLE 2 A LA SEGUNDA CUADRA PASANDO FRACC. ROMAN ESPINOLA BLANCO "DUNOSUSA", CASA DE COLOR BLANCA CAMPECHE Localidad CAMPECHE Estado CAMPECHE Municipio Nacionalidad MEXICANA CAMPECHE Vecino CAMPECHE Originario REPORTERA Ocupación . Estado Civil | CASADA **FEMENINO** Sexo Edad 33 Con estudios de: | CARRERA TRUNCA Con fundamento en el artículo 82 y 83 del Código Nacional de E-MAIL: Procedimientos Penales autorizo el aabrielacervera10@hotma* 981 110 4135 siguiente número telefónico y email il.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones CRA 090604 Número de CREDENCIAL DE Tipo de M600 identificación ELECTOR Identificación Habla y entiende Lengua materna: NO() \$1 (X) el idioma español Datos del asesor jurídico: Seguidamente y de conformidad con lo establecido en el artfe ଔର୍ଚ 20 ନୁ

Je bring le



GOBIERNO



FGECAM GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

constitucional y de conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hace del conocimiento que tiene derecho a asignar asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional. Confestando que se reserva.

NARRACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Seguidamente se le formula al declarante la siguiente pregunta: ¿Que diga el declarante si tiene conocimiento que declarar en falsedad ante una autoridad es un delito? a lo que respondió: SI, por lo que esta autoridad le hace de conocimiento al declarante lo siguiente: Artículo 335 del Código Penal del Estado en Vigor que a la letra dice: Al que rinda protesta, ante cualquier autoridad, de que en sus declaraciones se conducirá con verdad y lo haga con falsedad, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario; Artículo 336 del Código Penal del Estado en Vigor, Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, se reducirán en un tercio las sanciones previstas en el artículo anterior; Por lo que en este acto con fundamento al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, BAJO PROTESTA DE LEY AL DECLARANTE de acuerdo a lo informado de las FALSEDAD ANTE penas que incurren las personas que se producen en AUTORIDAD, de acuerdo a lo establecido en los artículo 335 y 336 del Código Penal del Estado en Vigor; se le pregunta al declarante lo siguiente: "¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?"; a lo que respondió SI, PROTESTA DE DECLARAR CON LA VERDAD. Seguidamente esta autoridad le concede el uso de la voz al declarante, quien DECLARA: Que se desempeña como reportera de la televisora canal 13, es el caso que el día 16 de Mayo de 2024; aproximadamente a las 12:45 horas la compareciente llego a la caminata de la C.- HIPSI ESTRELLA GULLERMO, candidata del 3er Distrito del Partido Movimiento Ciudadano que se llevo acabo sobre la Avenida Alvaro Obregon entre Calle 112 y Calle 110 del Barrio Santa Lucia en esta ciudad siendo que en le momento que llego la compareciente se quedo parada a un costado de una bodega que se dedica a la compra y venta de chatarra ya que frente a ella venia caminando la candidata hasta que llego a ella en ese momento la compareciente de manera respetuosa se dirigió a ella para entrevistarla realizando las preguntas sobre su campaña y sus propuestas pero conforme avanzaban las preguntas la C.- HIPSI ESTRELLA se incomodaba y empezó a enojarse respondiendo de mala manera fue que empezó a caminar luego con su mano empezó a empujar a la compareciente a la altura de su hombro, pero a pesar de eso le siguió realizando las preguntas lo cual enojo aun mas a la de HIPSI que con fuerza empujo a la compareciente agarrándola del hombre esto fue que ella le quito la mano de la candidata lo cual la molesto aun missipa de se bajo de la banqueta en donde se encontraban y empezó a caminat so la Avenida Alvaro Obregon rodeando un vehículo tipo camioneta velocitado de la composição de l encontraba delante de donde le estaban realizando la entrevista compareciente empezó a sentir que la empujaban por la espalda y al volte per de ver se percato que se trataba del esposo de la candidata a quien solo conque

Separate of the separate of th



GOBIERNO DE TODOOS



FGECAM GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

de vista y físicamente es de complexión delgado, estatura media, tez claro de color, ojos de color, cabello corto color castaño vestía con una camisa de color azul obscuro con pantalón de mezclilla fue que la compareciente le pidió que se hiciera a un lado porque iba a pasar pero no se quito y siguió empujándola pegando su espalda a la de la compareciente, hasta que ella empezó a caminar hacia la bodega de compra y venta de chatarra percatándose que la C.- JIPSI había ingresado a la bodega la cual se encontraba abierta mientras que su esposo empezó a decir: "vean que ella me agredió, ella me empujo" ya que se percato que su esposa estaba grabando igual que la compareciente, luego un sujeto de tez clara de color, estatura media, cabello canoso que vestía con una playera tipo polo color azul cielo con pantalón de mezclilla color azul empezó a decirle que la bodega en donde se encontraba la candidata era su propiedad y que no se metiera en eso se acerca a la compareciente se manera brusca como intentando hacerle algo fue que sintió miedo y reacciono empujando a dicho sujeto que le empezó a reclamar que lo había agredido, ante esto fue que la compareciente reporto lo sucedido al número de emergencia 911 para solicitar el apoyo de una unidad, aunque momentos antes la C. HIPSI comento que ya había hablado, cuando concluyo la llamada fue que el esposo de la candidata amenazo a la compareciente: "TE VOY A ROMPER TU MADRE" al mismo tiempo que la gente que los acompañaba empezaron a agredir verbalmente a la compareciente gritando cosas despectivas sobre su físico, pero como a los diez minutos después llego la unidad de la policía fue que la C.- JIPSI salió de la bodega y se entrevisto con los agentes diciendo que la compareciente no la dejaba salir que tenia miedo que le hiciera algo cuando eso no era verdad de la misma manera la compareciente dio su versión fue que los agentes les recomendaron que acudieran a realizar cada su denuncia, sin embargo la C.-JIPSI se retiro por lo que la compareciente abordo la unidad para que la trasladaran a esta representación social refiriendo que afortunadamente lo lograron lesionarla sin embargo teme que dicho sujeto cumpla su dicho con hacerle daño; por lo anterior es que comparece ante esta autoridad con la finalidad de presentar formal querella en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de AMENAZAS, siendo todo lo que tiene que declarar. Seguidamente esta autoridad le hace de su conocimiento que de conformidad con lo señalado en los artículos 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: LAS LEYES PREVERAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACION, ASEGURARAN LA REPARACION DEL DAÑO Y ESTABLECERAN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRA SUPERVISION JUDICIAL, 131 fracción XVIII y 109 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Regales, que impone el primero, el deber al Ministerio Público de promover los personos alternativos de solución de controversias; y, el segundo el derecho de la venta a u ofendido de participar en los mismos, 187, 188, 189 y 190 del mismo ordel a pento, 7, 10 y demás aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Controversias en Materia Penal, y; 17 fracción XVIII de la Ley Orgánico de la Fiscalía General del Estado que imponen el deber de favorecer en fodo micro el uso de estos Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Meteria UNIDAD DE MENTION SAN FOO. DE TAN



GOBIERNO DE TODOS



FGECAM GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

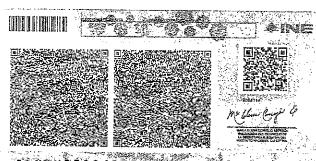
Penal; por lo se le hace hacer que entre los distintos mecanismos alternos de solución de controversias, nuestro sistema prioriza para el presente asunto la MEDIACION que "...es un procedimiento voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución total o parcial de esta. El procedimiento se desarrollara con el auxilio de un facilitador, cuya función es propiciar la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes...", y siendo su derecho el de recibir la información necesaria con relación a los mecanismos y sus alcances, en este acto se le hace saber que toda vez que los delitos de oficio o querella que pueden solucionarse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se deben priorizar, favoreciendo el diálogo entre las partes, para lograr la solución del mismo al construir acuerdos reparatorios, lo anterior, a efecto de agilizar el sistema de impartición de justicia, y otorgarle un pronto pago de la reparación del daño, evitandole procedimientos largos, a lo que manifestó: enterado y no tiene interes en acogerse a dichos mecanismos. Con lo que se concluye la presente diligencia, previa lectura en voz alta y estando de acuerdo la denunciante.

Nombre	DAVILA	HERNANDEZ	MARIA ISABEL
		ATENCIÓN TEMPRANA TURNO	"B" ATENCIÓN-TEMPRANA
MINISTERIO PÚBLICO		NO. EMPLEADO	UNIDADI

CERVERA ACUMA GABRIELA SARAI DENUNCIANTE.

CONTRIBUTIVO DEL ESTADO

THE CARREST CAMP





Mark .